



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que la misma es presenta a nombre propio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ**, en contra de a **LAURA MILENA GIRALDO DIAZ y LUIS ARGEMIRO GIRALDO RAMOS** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, dentro de la demanda incoada, el actor pretende ejecutar a la parte pasiva con base en un título valor, en nuestro ordenamiento jurídico para que estos instrumentos negociales produzcan efecto y legitimen el ejercicio del derecho literal incorporado en los mismos, requiere que contengan los requisitos contemplados en los artículos 621 y 671 Del Código de Comercio; normas que establecen:

"Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea."

Art.- 651. Características de los títulos a la orden. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

"Art.- 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, se observa que el título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO del 26/11/2016) del cual se pretende se libre mandamiento de pago NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO teniendo en cuenta que pese a librarse a la orden, pues en su tenor literal aparece tal espacio, el mismo NO FUE LLENADO con ningún nombre de beneficiario o acreedor, por lo cual, no se allegó título completo que permita viabilizar la acción impetrada a favor de **ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ**.

Esto en razón a que pese a que se allega un documento denominado letra de cambio del 26/11/2016 y en el mismo se tiene como deudor a **LAURA MILENA GIRALDO DIAZ y LUIS ARGEMIRO GIRALDO RAMOS**, no se tiene claridad que la orden a pagar sea en beneficio de **ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ**, conforme a lo indicado en el numeral cuarto del artículo 671 del C.C., en atención a que si bien se indica en el documento a ejecutar aportado, que el pago debe ser a la orden, también lo es que el espacio destinado para relacionar el nombre respectivo, aparece en blanco; por tanto, el documento con el cual se pretende incoar una ejecución a favor de **ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ**, no presta mérito ejecutivo, por cuanto, no puede considerarse que la orden de pagar una suma de dinero sea en favor de quien presenta la demanda, en razón a que en la letra aportada, se especificó que sería a la orden conforme lo dispone el artículo 651 del C. del Co. y no al portador.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgador deja de presente, que el documento aportado no constituye en título ejecutivo, por cuanto no se puede pretender acceder a



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df3cad8373127c84b58fbba4d31efa6f7e26157b10410b9059742b44f49e64**

Documento generado en 02/05/2023 10:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>